



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2013-1545

**Demandante: MARLENY DE JESUS LOPEZ VALENCIA
Demandado: COLPENSIONES**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial por valor de \$5.540.000, el cual fue consignado por la demandada por concepto de condena en costas ordenados dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2013-1688 Ordinario

Dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARTHA DORIS RIVERA TORO** contra **COLPENSIONES**, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

Para que tenga lugar la AUDIENCIA de **reconstrucción probatoria** y la **etapa de alegatos, sentencia y recursos**, se señala el **TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 11:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaad1ae776bf8ac3b3447d87809f993a7ea57466a800a0fbcdb06466d63b1eb**

Documento generado en 17/10/2022 07:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2016-211

**Demandante: OTILIA OCAMPO DE OCAMPO
Demandado: PROTECCIÓN**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial por valor de \$2.188.116, el cual fue consignado por la demandada por concepto de condena en costas ordenados dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: N°2016-01493

Ejecutivo por Honorarios Profesionales

DEMANDANTE: EVERARDO VENEGAS AVILAN

DEMANDANDADO: WILLIAM DE JESUS GIRALDO HERRERA,

En el presente proceso Ejecutivo por Honorarios Profesionales, instaurado por EVERARDO VENEGAS AVILAN contra WILLIAM DE JESUS GIRALDO HERRERA, se accede a lo solicitado por el apoderado demandante, en el memorial anterior

Por tanto, se Decreta la medida de embargo y secuestro de los dineros que reciba el demandado en el proceso ejecutivo de WILLIAM DE JESUS GIRALDO HERRERA contra LUZ ESTELLA MARTINEZ VERGARA que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS con radicado Numero 05001400301920160102400.

La medida se limitará hasta por la suma de \$ 326.760.000.00 suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Oficiese al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficio en tal sentido.

Se requiere al demandante para que proceda a realizar la notificación de la demanda de conformidad al decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732e2c9683683d974f3fb11c9d1dc63e4a583a9371ffeb21cad08d5b21bf16e**

Documento generado en 18/10/2022 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2018-33

**Demandante: EDILMA DIAZ JARAMILLO
Demandado: COLPENSIONES**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial por valor de \$3.511.212, el cual fue consignado por la demandada por concepto de condena en costas ordenados dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2018-131

**Demandante: MARIA VICTORIA CHACON
Demandado: PROTECCION SA-COLPENSIONES**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial por valor de \$3.632.000, el cual fue consignado por la demandada por concepto de condena en costas ordenados dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2018-452

**Demandante: DIANA ALVAREZ POSSO
Demandado: PORVENIR SA- COLPENSIONES**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial por valor de \$3.551.000, el cual fue consignado por la demandada por concepto de condena en costas ordenados dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2018-820

**Demandante: RAFAEL URIBE RESTREPO
Demandado: PROTECCION SA-COLPENSIONES**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial por valor de \$3.632.000, el cual fue consignado por la demandada por concepto de condena en costas ordenados dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2018-851

**Demandante: LUIS SUREZ SANCHEZ
Demandado: PROTECCION SA-COLPENSIONES**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial por valor de \$3.634.000, el cual fue consignado por la demandada por concepto de condena en costas ordenados dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL**

Fecha	18 de octubre de 2022	Hora	2,00	AM	PM X
-------	-----------------------	------	------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0219
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DE LA DEMANDANTE	
NOMBRE	GLADYS MARÍA ESTRADA ACOSTA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.040.046

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	LUIS FERNANDA RESTREPO TOBON
TARJETA PROFESIONAL	171.063 del C.S. de la J.

DATOS APODERADA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	
NOMBRE	ANA MARIA SALAZAR AGUILAR
TARJETA PROFESIONAL	225.023 del C.S. de la J.

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335.958 del C.S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **28 de marzo de 2019**

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TESTIMONIOS DE OFICIO: MARTA MARULANDA, CARLOS ALBERTO RESTREPO Y OMAIRA DURANGO.

LNK AUDIENCIA.

<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/79875e07-837e-4c3a-8514-fa41fb4d015f?vcpubtoken=993d8e8e-c435-47d6-b108-489a9036bd64>

OFICIO: CONAVI, HOY BANCOLOMBIA S.A, con destino a este proceso certificar entre el periodo comprendido del mes de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1995, si en esa corporación Bancaria antes CONAVI se registraron pagos entre estos periodos, especificando el concepto de la transacción o soporte registrado a nombre de la señora **GLADYS MARÍA ESTRADA ACOSTA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.040.046.

Para que tenga lugar la audiencia tramite y juzgamiento, se señala el día 13 de febrero de 2024, hora 9 am. Esta audiencia se realizará **PRESENCIAL, todo el día**, en las instalaciones del juzgado 3 laboral del circuito de Medellín, en esta oportunidad se llevarán a cabo los interrogatorios de parte y la prueba testimonial y se proferirá la sentencia.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aab25f2e5df0423bef930e6247c43577de1c48415b33b0b1b24778a97108f18**

Documento generado en 18/10/2022 04:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro de la tarde (04:p.m), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por la señora **ADELFA CASTAÑO SERNA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, RADICADO 2020-0095-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada a través de su apoderada.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL CONEXA** instaurada por la señora **ADELFA CASTAÑO SERNA** y propuso las excepciones de: **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COMPENSACION Y PRESCRIPCION.**

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto de **marzo 5 de 2020** se libró mandamiento de pago a favor de la señora **ADELFA CASTAÑO SERNA** contra **COLPENSIONES** con base en la sentencia proferida dentro del proceso ORDINARIO LABORAL rituado entre las misma partes y ante este mismo Despacho judicial.

La notificación al ente demandado se llevó a cabo el 23 de agosto de 2019, quien a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma proponiendo las siguientes excepciones: **PRESCRIPCION, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COMPENSACION.**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales y la decreta de oficio por el despacho ya se evacuo.

Así las cosas, necesario es precisar que en el presente caso nos encontramos frente a un proceso ejecutivo conexo, razón por la cual se deberá atender a lo dispuesto en materia de excepciones por el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Así las cosas se procederá a resolver las excepciones de pago, prescripción y compensación.

Así argumenta las excepciones propuestas:

EXCEPCION DE PAGO: “Excepción que habrá de declararse prospera, así las cosas y debido a que Colpensiones, dio cumplimiento al mandamiento de pago emitido por este Honorable Despacho, efectuando el pago total de las obligaciones impuestas, tal y como se evidencia en la Resolución SUB 247530 del 17 de noviembre de 2020 y depósito judicial No. 413230003301378 del 28 de mayo de 2019 con el cual se canceló las costas procesales por valor de \$3.960.000 tal y como se evidencia a continuación, así las cosas se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en este mismo sentido se solicita de manera respetuosa el levantamiento de las medidas cautelares que se haya decretado”.

SOBRE PAGO: Al respecto el Despacho considera, que la entidad demandada alega que realizó el pago de la obligación: La condena en costas, la cual vale la pena indicar ya fue cancelada y entregado a la parte ejecutante a través de su apoderada el respectivo título judicial por la suma de \$3.960.000,00 y respecto a la condena del retroactivo se allegó prueba de la consignación hecha en el mes de diciembre de 2020 por la suma de \$189.932.211,00 a través de cupón de pago 1006470 de diciembre de 2020 a nombre de ADELFA CASTAÑO SERNA.

En respuesta a prueba de oficio el BANCO BBVA certificó pago a la demandante de la suma de \$189.932.211, consignados en su cuenta por COLPENSIONES:

ENEFICIARIO
42971590
CASTANO SERNA ADELFA
2022-01-24
\$ 189.932.211,00
2022-02-04
COBRADO
71590202012010327312 OG-118389-2120220124

Mediante mandamiento de pago se ordenó pagar la suma \$164.161.491,00 por concepto de capital y por **INTERESES MORATORIOS** causados desde el 7 de abril de 2014 hasta febrero de 2020, los cuales según tabla que se anexa arrojan la suma de **\$99.817.911,65**.

LIQUIDACION: K \$164.161.491,00 + I \$88.636.173,65 = **\$263.979.402,65**
MENOS ABONO **\$189.932.211,00**

TOTAL ADEUDADO: \$74.047.191,65

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1.-- DECLARAR parcialmente probada la excepción de pago.

2.-- Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON SESERNTA Y CINCO CVS M. (\$74.047.191,65)**.

3.-- Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada **COLPENSIONES** a favor de **LABORAL CONEXA** instaurada por la señora **ADELFA CASTAÑO SERNA** las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente, **POR AGENCIAS EN DERECHO, SE FIJA LA SUMA DE \$1.500.000,00**, de conformidad con el *Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.*

4.-- Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227b0aab15997a0372b0814f293516b5b1da7eeba3f2a7a7e923ebc750ab7e6b**

Documento generado en 17/10/2022 07:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL**

Fecha	18 de octubre de 2022	Hora	9,00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0353
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DE LA DEMANDANTE	
NOMBRE	MARIA GIRLEZA GUZMAN CORREA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32.100.845

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
ONOMBRE	JASMID LARA DURANGO
TARJETA PROFESIONAL	126.773 del C.S. de la J.

DATOS APODERADO EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	
NOMBRE	ALVARO LOPERA RESTREPO
TARJETA PROFESIONAL	38.846 del C.S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **22 de febrero de 2021**

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TESTIMONIOS DE OFICIO: MARIA DORIS ZAPATA, FRANCISCO IVAN HERNANDEZ, JUAN FERNANDO CARVAJAL MORALES Y KEVIN SUAREZ.

LNK AUDIENCIA.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/3e9e77a4-e9ad-4853-ae58-2089017ba7d8?vcpubtoken=068c132d-3812-4968-a11a-02d3d27048b2>

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/6644c198-779b-4ad6-b3fd-04533bdc5b89?vcpubtoken=85f04b9b-156c-4031-ad61-e787e17b17c0>

OFICIO: EPS SURA, con destino a este proceso certificar las personas de su grupo familiar que estaban registradas como beneficiarios en el sistema de seguridad social en salud, entre que periodos, en relación con el causante, señor VALERIO ANTONIO CARVAJAL CARVAJAL, identificado con CC 15.401.613.

NUCLEO S.A. con destino a este proceso certificar, en relación con la hoja de vida del causante, señor VALERIO ANTONIO CARVAJAL CARVAJAL, identificado con CC 15.401.613, que personas de su grupo familiar estaban registradas como beneficiarios en el sistema de seguridad social en salud y en pensiones, entre que periodos, además de indicar entre qué periodo laboró el citado con esa entidad en relación con el causante señor VALERIO ANTONIO CARVAJAL CARVAJAL, identificado con CC 15.401.613.

RESURGIR S.AS sírvase certificar cual fue la persona o personas que realizaron las gestiones para las honras fúnebres y quien sufragó los gastos de entierro del causante, señor VALERIO ANTONIO CARVAJAL CARVAJAL con CC 15.401.613, quien falleció el día 17 de octubre de 2017.

AFP PENSIONES: con destino a este proceso certificar las personas de su grupo familiar estaban registradas como beneficiarios en el sistema de seguridad social en pensiones, entre que periodos, en relación con el causante, señor VALERIO ANTONIO CARVAJAL CARVAJAL, identificado con CC 15.401.613.

CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO, FRENTE A LA EXCEPCION PREVIA DE HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA A LA QUE FUE DEMANDADA.

Para que tenga lugar la audiencia tramite y juzgamiento, se señala el día 6 de febrero de 2024, hora 9 am. Esta audiencia se realizará **PRESENCIAL, todo el día**, en las instalaciones del juzgado 3 laboral del circuito de Medellín, en esta oportunidad se llevarán a cabo los interrogatorios de parte y la prueba testimonial y se proferirá la sentencia.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b825fc5b60d4360a8cd66d121a0c593bbf4c41e634fa7712db8093413dcfd2d0**

Documento generado en 18/10/2022 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las **c u a t r o** de la tarde (04:00 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **ASTRID BIBIANA ZAPATA POSADA y MARIA CRISTINA MARTINEZ HENAO** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2021-0428-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por la apoderada de **COLPENSIONES**, la ejecutada dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **ASTRID BIBIANA ZAPATA POSADA y MARIA CRISTINA MARTINEZ HENAO** y propuso las excepciones de: pago, prescripción y compensación.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto del 20 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de **ASTRID BIBIANA ZAPATA POSADA y MARIA CRISTINA MARTINEZ HENAO** contra **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero a) Cinco millones Seiscientos Tres Mil Novecientos Noventa y Seis pesos (\$5'603.996,00), por concepto de las costas de primera instancia, más su indexación a partir del 12 de septiembre de 2019 y hasta la fecha del pago efectivo. b) Siete Millones Setecientos Sesenta y Dos Mil Ciento Doce Pesos (\$7'762.112.00), por concepto de saldo insoluto sobre los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el retardo en el reconocimiento de la pensión.

La apoderada de la sociedad ejecutada dio respuesta a la demanda proponiendo las siguientes excepciones: pago, prescripción y compensación.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PRESCRIPCION:

Indica la apoderada que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán

tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, en los términos consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Frente a la excepción de prescripción sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso no corresponden a derechos emanados de la seguridad social, sino a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual este Despacho siempre sostuvo que se debía aplicar la norma general, es decir artículo 2536 del Código Civil, y no el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero en virtud de múltiples pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conociendo los recursos de apelación interpuestos frente a estas decisiones, esta Agencia Judicial se acogerá a la postura que establece que la norma aplicable es el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Deberá declararse el pago de cualquier suma que recibiere la parte ejecutante por los conceptos aquí pretendidos y que se llegare a demostrar en el proceso, originando en tal evento la cesación de la ejecución por dichos conceptos en contra de la Entidad, además del levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

Al respecto, téngase en cuenta la Resolución GNR 260001 del 15 de julio del 2014 y la cual se aportará junto con la contestación de la demanda, la cual reconoció a las señoras ASTRID BIBIANA ZAPATA HENAO y MARIA CRISTINA MARTINEZ HENAO, un pago único por un valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS \$18.140.128, el cual se canceló para la nómina 201407 la cual fue pagada en 201408.

COMPENSACIÓN: En el sentido de que tengan en cuenta, todas las sumas de dinero que el extinto Instituto de los Seguros Sociales y/o Colpensiones haya pagado al ejecutante por una prestación económica a la cual no tenía derecho; de conformidad con los artículos 1624 y ss. y 1714 y ss. del Código Civil, aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres (3) años, consagrado de la

siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 5 de mayo de 2006, radicación No. 26865, M.P. Luis Javier Osorio López, al referirse sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, indicó:

“En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.

SOBRE PAGO: Al respecto el Despacho considera, que si bien la entidad demandada alega que realizó el pago de la obligación; al proceso no se allegó ninguna prueba que así lo acredite y revisado el sistema de títulos judiciales **NO se encontró consignación** para este proceso.

SOBRE COMPENSACIÓN: Si no hay sumas pagadas no hay ninguna suma para compensar.

SOBRE PRESCRIPCIÓN: No han transcurrido los términos para declarar **PRESCRIPCIÓN** de las obligaciones reclamadas (más de 5 años), pues la sentencia base de esta ejecución data del 29 de abril de 2013 ejecutoriada el 3 de mayo del mismo año y la demanda fue presentada el 1° de junio de 2016.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1.-- **DECLARAR NO** probadas no las excepciones propuestas por la parte ejecutada

2.-- Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento de pago: Cinco millones Seiscientos Tres Mil Novecientos Noventa y Seis pesos

(\$5'603.996,00), por concepto de las costas de primera instancia, más su indexación a partir del 12 de septiembre de 2019 y hasta la fecha del pago efectivo.

b) Siete Millones Setecientos Sesenta y Dos Mil Ciento Doce Pesos (\$7'762.112.00), por concepto de saldo insoluto sobre los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el retardo en el reconocimiento de la pensión.

3.-- Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada **COLPENSIONES** a favor de las señoras **ASTRID BIBIANA ZAPATA POSADA y MARIA CRISTINA MARTINEZ HENAO**, las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente por agencias en derecho, **se fija la suma de \$150.000,00**, de conformidad con el *Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura*.

4.-- Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFIQUESE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-389-00

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **DAYMAR SANCHEZ ESPINOZA** contra **NELSON ALBERTO ESTRADA CANO**, se deja sin efecto auto que rechazo la demanda, por cuanto revisado el correo se advierte que el demandante dentro del término legal dio cumplimiento a los requisitos exigidos.

Se **ADMITE** la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por el apoderado judicial de la señora **DAYMAR SANCHEZ ESPINOZA** contra el señor **NELSON ALBERTO ESTRADA CANO**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El demandado deberá allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.

Se insta a la parte actora para que adelante las gestiones tendientes a la notificación al demandado.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado OSCAR ARMANDO ZAMBRANO GUZMAN con t.p nro. 211-070 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a142a27433dd6884c5cfa2d8df1faad0eda6719f50dbb454b4aef5d14c46efe8**

Documento generado en 17/10/2022 07:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-427 Ejecutivo

El **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN E.S.E** actuando a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva conexas laborales contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, de conformidad al artículo 335 del C. Civil, y el mismo reúne las exigencias de los arts. 100 del CP Laboral, 488 y 497 del CPC. Se ajusta a los lineamientos de los arts. 25 y 75 de las obras citadas.

Como título ejecutivo anuncia la sentencia de primera y segunda instancia y los autos de liquidación y aprobación de costas.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN E.S.E** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, por las sumas de:

CAPITAL 1: DOCIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS ML. (\$221.137.989,00) por concepto de **CONDENA IMPUESTA** en proceso ordinario rituado entre las mismas partes.

CAPITAL 2: DIECISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ML. (\$16.150.000,00) por concepto de **COSTAS PROCESALES IMPUESTAS** en proceso ordinario rituado entre las mismas partes. Intereses legales.

SEGUNDO: Previo a decretar la medida de embargo se REQUIERE a la parte ejecutante para que indique los números de las cuentas a embargar, en cada banco denunciado en su escrito de solicitud de medidas cautelares.

TERCERO: Costas del ejecutivo.

CUARTO: Para representar a la parte actora se le reconoce personería al abogado HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA con t.p nro. 66-656 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: La parte ejecutante adelantara los trámites pertinentes para la notificación a la ejecutada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401d3f343c61e582f13a8414025706cb4f7ea886fe13490b400d4e3888e796a9**

Documento generado en 17/10/2022 07:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCION DE TUTELA Radicado 2022-0440

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora **ARACELLY MARIA HERNANDEZ BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.274.186 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, por los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

En atención a lo anterior, se decreta la recolección y práctica de todas las pruebas que sean conducentes y pertinentes para establecer lo afirmado por la accionante, como todas la que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a la entidad accionada, a través de su representate legal, para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0071636b774c7d65a47ab735105d0b90728b1fe403a3e3dad470f28636d5151f**

Documento generado en 18/10/2022 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>